

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 831

Panamá, 5 de diciembre de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación de **Edgardo Enrique Meléndez Medina**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 004-2011 de 14 de enero de 2011, emitida por el rector de la **Universidad Marítima Internacional de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 155 del texto único de 29 de agosto de 2008, que ordenó la ley 9 de 20 de junio de 1994, el cual establece las causales que admiten la destitución directa (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial);

B. El artículo 123 de la ley 62 de 20 de agosto de 2008 que instituye la Carrera Administrativa Universitaria en las universidades oficiales, con exclusión de la Universidad de Panamá, del que se desprende que las conductas conocidas o denunciadas que puedan dar lugar a la imposición de la sanción de suspensión o destitución, serán remitidas a la Comisión disciplinaria de Recursos Humanos (Cfr. foja 5 del expediente judicial); y

C. El artículo 136 de la citada ley 62 de 2008 que guarda relación con el término de prescripción de las sanciones impuestas a un servidor público universitario (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Del contenido de las constancias procesales, se observa que el acto acusado es la resolución administrativa 004-2011 de 14 de enero de 2011, emitida por el rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, a través de la

cual se destituyó a Edgardo Enrique Meléndez Medina del cargo de técnico en ingeniería II, en funciones de jefe del Departamento de Gestión Universitaria, que éste ocupaba en dicho centro universitario (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el afectado interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la resolución administrativa 026-11 de 3 de febrero de 2011, expedida por el rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá y, en tiempo oportuno, presentó recurso de apelación, que se resolvió a través de la resolución administrativa 010-2011 de 5 de abril de 2011, proferida por el Consejo Administrativo de la entidad acusada; quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 8-12 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del actor manifiesta que a su representado no se le aplicó ninguna de las 16 causales que admiten destitución directa de acuerdo con el artículo 155 del texto único de la ley 9 de 1994, por lo que considera que la remoción del mismo se fundamentó en consideraciones subjetivas (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Por otra parte, el recurrente sostiene que su destitución no fue remitida a la Comisión Disciplinaria de Recursos Humanos y que no se le siguió el procedimiento legal de investigación para corroborar la supuesta falta cometida por él (Cfr. foja 5 del expediente).

En ese mismo sentido, el demandante sostiene que la entidad no especifica la fecha en la que incurrió en conducta irregular, por lo que, en su opinión, no se puede determinar si la sanción está o no prescrita (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por el recurrente, puesto que de acuerdo con las constancias procesales, Edgardo Meléndez ocupó el cargo de subdirector de gestión universitaria desde el 20 de mayo de 2008 hasta el 4 de agosto de 2009; de director de gestión y servicios administrativos del 5 de agosto al 30 de noviembre de 2009; y nuevamente como técnico en ingeniería II hasta el 8 de julio de 2010, con una asignación de jefe de gestión universitaria a partir del 9 de julio de 2010; cargos en los que, en opinión de la entidad demandada, observó un desempeño no satisfactorio, lo que se tradujo en el incumplimiento de las funciones que le fueron asignadas, según está acreditado en su historial de personal. Por tanto, su destitución fue la consecuencia de una serie de hechos sucesivos que demuestran que el acto acusado fue ejecutado oportunamente, por lo que al momento de su remoción no estaba prescrita la acción que emitió la Universidad Marítima Internacional de Panamá (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial).

A lo anterior, debe adicionarse el hecho que a la fecha del nombramiento del actor se aplicaba lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 40 de 2005, que crea la Universidad Marítima Internacional de Panamá, el cual indicaba que el personal de dicho centro de estudios superiores mantendría la

condición de provisional hasta se realizara el concurso correspondiente, de lo que se colige que Edgardo Meléndez no era un funcionario adscrito a la Carrera Administrativa Universitaria y, por lo tanto, no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 15 de la ley 62 de 26 de agosto de 2008 para ingresar a la Carrera Administrativa Universitaria (Cfr. fojas 8 y 24).

Por otra parte, el cargo que ocupaba Meléndez Medina al momento de ser destituido era de libre nombramiento y remoción, lo que permitió al rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá proceder a su desvinculación, en ejercicio de la potestad discrecional que le confiere el numeral 21 del artículo 63 de la resolución JD-001-09 de 27 de mayo de 2005, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Universidad, debidamente modificado por la resolución de Junta Directiva 007-10 de 19 de agosto de 2010, que lo faculta para nombrar y destituir a los funcionarios que carecen de estabilidad.

En tales circunstancias, al demandante no le resulta aplicable el artículo 123 del texto único de la ley de Carrera Administrativa ni los artículos 123 y 126 de la ley 62 de 2008, pues, como se ha explicado en los párrafos que anteceden, el mismo no había sido acreditado como funcionario de Carrera Administrativa Universitaria, por lo que no era necesario seguirle una investigación ni un proceso disciplinario a través de la Comisión Disciplinaria de Recursos Humanos de dicha universidad.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 004-2011 de 14 de enero de 2011, emitida por la Universidad Marítima Internacional de Panamá, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 419-11